

que firmé con Sir Spenser St. John el 6 de Agosto último, y publicados varios documentos importantes relativos á esta negociación.

Con nota número 122, de 15 de Agosto último, me remitió vd. un recorte de cierto periódico que, refiriéndose á los Preliminares, dejaba entender que los créditos británicos quedaban en una posición ventajosa sobre la de los demás que existen contra el Gobierno mexicano. Al contestarla dije á vd. simplemente que todo lo relativo á los Preliminares se aclararía á su tiempo, y creo que ha llegado esa ocasión. La publicación de los Preliminares y de los demás documentos que el *Diario Oficial* reproduce, viene á desvanecer muchas apreciaciones y á rectificar muchos rumores que habían circulado respecto de ese arreglo.

Todos esos documentos demuestran:

1º Que ni en el sentir del Gobierno mexicano, ni en el del británico, el art. I de los Preliminares ha sido, ni es, ni será una convención.

2º Que, por lo mismo, los créditos que en él se mencionan no tienen ni tendrán el carácter de deuda convencionada ó internacional.

3º Que no se ha convencionado la deuda llamada de Londres ó de los tenedores de bonos.

4º Que, muy al contrario, el Gobierno inglés expresamente la cree excluida de la revisión de que habla el art. I.

5º Que todos los créditos de súbditos británicos quedan, con el expreso asentimiento del Gobierno inglés, exclusivamente sujetos, para su revisión, liquidación y pago, á las leyes de México.

6º Que en este concepto, ningún peligro habría en considerar la deuda de Londres incluída en los créditos del art. I, y de hecho el Gobierno mexicano se ha reservado el considerarla ó no comprendida en la revisión, según la marcha de los acontecimientos.

7º Que si yo hubiera propuesto al Presidente de la República retirar el art. I, cediendo á los rumores que circulaban, habría cometido un grande error; pues en vez de haber quedado perfectamente definido el futuro carácter de los créditos británicos, como ha quedado, sólo habríamos aplazado la dificultad y no vencídola, cosa que ni conviene á nuestro Gobierno, ni entra en mi sistema.

8º Que, cuando al contestar la nota de vd. número 97 de 23 de Junio, le dí seguridades en nombre del Presidente y en el mío, de que los Preliminares no pondrían á la República en ningún peligro, ambos teníamos razón perfecta. (Nota de 9 de Agosto, número 112.)

9º Que, como dije á vd. lacónicamente en mi cablegrama del 15 de Agosto último, *todo estaba previsto y calculado*.

Al dar á vd. conocimiento del resultado final de esta negociación, debo felicitarlo cordialmente por él; pues aunque, en virtud de circunstancias ajenas de la voluntad de vd. y de la mía, no se haya concluído en Londres, ella, sobre ser honrosa y útil, fué inaugurada en el tiempo en que vd. estaba al frente de esta Secretaría, y, como dijo á vd. Lord Granville en su carta, nada habría podido hacerse sin la cooperación de vd.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Fernández*.—Señor Enviado Especial de México cerca del Gobierno de la Gran Bretaña.—Londres.

Gran Bretaña é Irlanda

TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES.

Septiembre 7 de 1886.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa, Asia y África.—México, 27 de Enero de 1889.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el día siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis se concluyó y firmó, en esta ciudad federal de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en la forma y tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo creído conveniente, para mejor administrar justicia y para prevenir los delitos en ambos países y sus jurisdicciones, que los individuos acusados de los delitos enumerados más adelante ó condenados por ellos, y que estén prófugos, sean en ciertos casos recíprocamente entregados, han nombrado sus Plenipotenciarios para celebrar un Tratado, á saber:

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and his Excellency the President of the United States of Mexico, having judged it expedient with a view to the better administration of justice and to the prevention of crime within the two countries and their jurisdictions, that persons charged with or convicted of the crimes or offences herein-after enumerated, and being fugitives from justice, should, under certain circumstances, be reciprocally delivered up, have named as their Plenipotentiaries to conclude a Treaty (that is to say):

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. Emilio Velasco, ex-Ministro Plenipotenciario de México en Francia, etc., etc.

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Sir Spenser St. John, Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México;

Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Las Altas Partes Contratantes se obligan á entregarse, en los casos y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado, á los que estando acusados ó condenados por alguno de los delitos enumerados en el Artículo II, y cometidos en el territorio de alguna de ellas, se encuentren en el territorio de la otra.

ARTÍCULO II.

Tendrá lugar la mutua extradición por los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado (comprendiéndose el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento); ó el conato de homicidio calificado; ó la colusión para cometerlo.
2. Homicidio simple.
3. El empleo de sustancias ó el uso de instrumentos con el fin de procurar el aborto.
4. Violación.
5. Cópula ó conato de cópula con una joven menor de diez y seis años de edad, si la prueba producida justifica la prisión por esos delitos, conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes.

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Sir Spenser St. John, Knight Commander of St. Michael and St. George, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of Her Britannic Majesty in Mexico;

And His Excellency the President of the United States of Mexico, Señor Licenciado Don Emilio Velasco, ex-Minister Plenipotentiary of Mexico in France, etc., etc.,

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following Articles:

ARTICLE I.

The High Contracting Parties engage to deliver up to each other, under the circumstances and conditions stated in the present Treaty, those persons who, being accused or convicted of any of the crimes or offences enumerated in Article II, committed in the territory of the one Party, shall be found within the territory of the other Party.

ARTICLE II.

Extradition shall be reciprocally granted for the following crimes or offences:

1. Murder (including assassination, parricide, infanticide, poisoning), or attempt or conspiracy to murder.
2. Manslaughter.
3. Administering drugs or using instruments with intent to procure the miscarriage of women.
4. Rape.
5. Carnal knowledge, or any attempt to have carnal knowledge of a girl under 16 years of age, if the evidence produced justifies commitment for those crimes according to the laws of both the Contracting Parties.

6. Atentado contra el pudor.
7. Plagio, detención ó prisión ejecutada con falsedad; robo de niños.
8. Rapto.
9. Bigamia.
10. Heridas ó golpes que ocasionen graves lesiones, unas y otros dados intencionalmente.

11. Agresión violenta contra las personas, causándoles algun daño corporal.

12. Amenazas en cartas ó hechas en otra forma, con el fin de obtener dinero ú otros objetos de valor.

13. Perjurio ó soborno para que se cometa perjurio.

14. Incendio voluntario.

15. Allanamiento de morada; robo con violencia, robo sin violencia, peculado, y abuso de confianza.

16. Fraudes cometidos por los que reciben alguna cosa mueble en depósito ó con otro fin, siempre que no se transfiera el dominio; por los banqueros, agentes, factores, tenedores, administradores de bienes, directores, miembros ó empleados de una Compañía, y que tengan el carácter de delito conforme á las leyes vigentes al verificarse el hecho.

17. Estafa: receptación de dinero, valores ú otros bienes robados ú obtenidos ilegalmente.

18. (a.) La falsificación ó alteración de la moneda; ó poner en circulación moneda falsa ó alterada.

(b.) La falsificación de documentos públicos ó privados, ó poner en circulación documentos falsos ó falsificados.

(c.) Fabricar á sabiendas, sin autoridad legal, algún instrumento, utensilio ó máquina, propio y adecuado para falsificar moneda de los Estados respectivos.

19. Delitos contra las leyes de quiebra.

20. Todo acto intencional ejecutado con el propósito de poner en peligro la seguridad de cualquiera per-

6. Indecent assault.
7. Kidnapping and false imprisonment, child-stealing.
8. Abduction.
9. Bigamy.
10. Maliciously wounding or inflicting grievous bodily harm.

11. Assault occasioning actual bodily harm.

12. Threats by letter or otherwise, with intent to extort money or other things of value.

13. Perjury or subornation of perjury.

14. Arson.

15. Burglary or housebreaking, robbery with violence, larceny, or embezzlement.

16. Fraud by a bailee, banker, agent, factor, trustee, director, member, or public officer of any Company, made criminal by any law for the time being in force.

17. Obtaining money, valuable security, or goods by false pretences; receiving any money, valuable security, or other property, knowing the same to have been stolen or unlawfully obtained.

18. (a.) Counterfeiting or altering money, or bringing into circulation counterfeited or altered money.

(b.) Forgery or counterfeiting or altering, or uttering what is forged, counterfeited, or altered.

(c.) Knowingly making, without lawful authority, any instrument, tool, or engine, adapted and intended for the counterfeiting of coin of the realm.

19. Crimes against Bankruptcy Law.

20. Any malicious act done with intent to endanger the safety of any person travelling or being upon a

sona que viaje ó esté en un ferrocarril.

21. Daños intencionales causados á la propiedad, siempre que el hecho motive un procedimiento criminal.

22. Delitos cometidos en alta mar: (a.) Piratería conforme al derecho de gentes.

(b.) Echar á pique ó destruir un buque en el mar; ó coludirse para hacerlo, ó el conato de esos delitos.

(c.) Amotinarse ó coludirse con el mismo fin, por dos ó más personas, á bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del capitán ó patrón.

(d.) Agresión violenta á bordo de un buque en alta mar con el propósito de privar de la vida ó causar graves lesiones corporales.

23. Tráfico de esclavos en términos que constituya un delito contra las leyes de ambos Estados.

También hay lugar á la extradición por tomar parte en cualquiera de los delitos expresados, con tal que la participación sea punible conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes.

Puede también concederse la extradición, á arbitrio del Estado á quien se pida, por cualquier otro delito, respecto del cual se puede conceder la extradición, conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes, vigentes en la época en que sea pedida.

ARTÍCULO III.

Cada uno de los dos Gobiernos puede, á su exclusivo arbitrio, rehusar la entrega de sus nacionales al otro Gobierno.

ARTÍCULO IV.

La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado por parte del Gobierno Mexicano, ó si el individuo reclamado por parte del Gobierno de Su Majestad, ya ha sido juzgado y absuelto ó castigado, ó está todavía

railway.

21. Malicious injury to property, if such offence be indictable.

22. Crimes committed at sea: (a). Piracy by the law of nations.

(b). Sinking or destroying a vessel at sea, or attempting or conspiring to do so.

(c). Revolt, or conspiracy to revolt, by two or more persons on board a ship on the high seas against the authority of the master.

(d). Assault on board a ship on the high seas with intent to destroy life, or to do grievous bodily harm.

23. Dealing in slaves in such manner as to constitute a criminal offence against the laws of both States.

The extradition is also to be granted for participation in any of the aforesaid crimes, provided such participation be punishable by the laws of both Contracting Parties.

Extradition may also be granted at the discretion of the State applied to in respect of any other crime for which, according to the laws of both the Contracting Parties for the time being in force, the grant can be made.

ARTICLE III.

Either Government may, in its absolute discretion, refuse to deliver up its own subjects to the other Government.

ARTICLE IV.

The extradition shall not take place if the person claimed on the part of Her Majesty's Government or the person claimed on the part of the Government of Mexico, has already been tried and discharged or

enjuiciado en el territorio del Reino Unido ó el de México, respectivamente, por el delito con motivo del cual se pide la extradición.

Si el individuo reclamado por parte del Gobierno Mexicano ó por parte del Gobierno de Su Majestad estuviese enjuiciado por otro delito en el territorio del Reino Unido ó en el de México, respectivamente, se diferirá su extradición hasta la terminación del juicio, y en su caso hasta haber extinguido la pena que se le haya impuesto.

ARTÍCULO V.

No habrá lugar á la extradición si después de cometido el delito ó de comenzado el proceso, ó de la condenación, ha prescrito la acción ó la pena conforme á las leyes del Estado al que se pide la extradición.

ARTÍCULO VI.

No se entregará al reo prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega tiene carácter político, ó si él probase que en realidad se ha hecho el requerimiento para su entrega con la mira de juzgarle ó castigarle por un delito de carácter político.

ARTÍCULO VII.

El individuo entregado, en ningún caso puede ser mantenido en prisión ó juzgado en el Estado al cual se ha hecho su entrega, por algún otro delito, ó con motivo de cualesquiera otros negocios, diferentes de aquellos que han motivado la extradición, hasta que haya sido devuelto ó haya tenido una oportunidad de volver al Estado por el cual fué entregado. Esta estipulación no es aplicable á delitos cometidos después de la extradición.

punished, or is still under trial in the territory of Mexico or in the United Kingdom respectively for the crime for which his extradition is demanded.

If the person claimed on the part of Her Majesty's Government, or on the part of the Government of Mexico, should be under examination for any other crime in the territory of Mexico or in the United Kingdom respectively, his extradition shall be deferred until the conclusion of the trial and the full execution of any punishment awarded to him.

ARTICLE V.

The extradition shall not take place if, subsequently to the commission of the crime, or the institution of the penal prosecution or the conviction thereon, exemption from prosecution or punishment has been acquired by lapse of time, according to the laws of the State applied to.

ARTICLE VI.

A fugitive criminal shall not be surrendered if the offence in respect of which his surrender is demanded is one of a political character, or if he prove that the requisition for his surrender has, in fact, been made with a view to try or punish him for an offence of a political character.

ARTICLE VII.

A person surrendered can in no case be kept in prison or be brought to trial in the State to which the surrender has been made, for any other crime, or on account of any other matters than those for which the extradition shall have taken place, until he has been restored, or has had an opportunity of returning to the State by which he has been surrendered. This stipulation does not apply to crimes committed after the extradition.

ARTÍCULO VIII.

La demanda de extradición deberá hacerse por medio de los Agentes diplomáticos respectivos de las Altas Partes Contratantes.

La demanda de extradición de un acusado estará acompañada de un mandamiento de prisión expedido por la autoridad competente del Estado que pida la extradición, y de la prueba que, conforme á las leyes del lugar donde se encuentra el acusado, justificarian su detención, si allí se hubiera cometido el delito.

Si el requerimiento se refiere á un individuo ya condenado, se acompañará la sentencia condenatoria pronunciada contra el condenado por el Tribunal competente del Estado que pida la extradición.

Una sentencia pronunciada en rebeldía no se tendrá como sentencia condenatoria; pero el individuo así condenado será considerado como acusado.

ARTÍCULO IX.

Si la demanda de extradición está conforme con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado al cual se haya pedido aquella, procederán á la aprehensión del prófugo.

ARTÍCULO X.

Se podrá aprehender á un reo prófugo en virtud de un mandamiento librado por cualquiera Magistrado de Policía, Juez de Paz ú otra autoridad competente en uno ú otro país, fundado en los informes ó quejas, y en las pruebas ó diligencias que, en opinión de la autoridad que expida el mandamiento, justificarian este acto si el delito hubiese sido cometido, ó condenada la persona en aquella parte de los dominios de ambas Partes Contratantes en la cual el Magistrado, Juez de

ARTICLE VIII.

The requisition for extradition shall be made through the Diplomatic Agents of the High Contracting Parties respectively.

The requisition for the extradition of an accused person must be accompanied by a warrant of arrest issued by the competent authority of the State requiring the extradition, and by such evidence as, according to the laws of the place where the accused is found, would justify his arrest if the crime had been committed there.

If the requisition relates to a person already convicted, it must be accompanied by the sentence of condemnation passed against the convicted person by the competent court of the State that makes the requisition for extradition.

A sentence passed *in contumaciam*, is not to be deemed a conviction, but a person so sentenced may be dealt with as an accused person.

ARTICLE IX.

If the requisition for extradition be in accordance with the foregoing stipulations, the competent authorities of the State applied to shall proceed to the arrest of the fugitive.

ARTICLE X.

A fugitive criminal may be apprehended, under a warrant issued by any Police Magistrate, Justice of the Peace, or other competent authority in either country, on such information or complaint, and such evidence, or after such proceedings as would, in the opinion of the authority issuing the warrant, justify the issue of a warrant if the crime had been committed, or the person convicted in that part of the dominions of the two Contracting Parties in which the Magistrate, Justice of

Paz ú otra autoridad competente ejerce jurisdicción; con tal, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado sea consignado, en este caso, tan pronto como sea posible, á un Magistrado de Policía en Londres. En la República Mexicana, el Gobierno decidirá en la vía administrativa sobre la extradición, entretanto las leyes no establezcan un procedimiento judicial, en cuyo caso, el acusado será consignado, tan pronto como sea posible, al Juez que la ley designe. De conformidad con este artículo, el reo será puesto en libertad, tanto en el Reino Unido como en la República Mexicana, si en el término de treinta días no se ha hecho la demanda de extradición por el Agente diplomático del país respectivo, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado.

Se observará la misma regla en los casos de individuos acusados ó condenados por alguno de los delitos especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de un buque de alguno de los dos países, que llegue á un puerto del otro.

ARTÍCULO XI.

Sólo tendrá lugar la extradición si, conforme á las leyes del Estado al cual se pide aquella, se consideraran suficientes las pruebas, ya para que el detenido hubiera sido sometido á juicio, en caso de haberse perpetrado el delito en el territorio del mismo Estado, ya para probar que el preso es la misma persona condenada por los Tribunales del Estado que hace el requerimiento, y que el delito por el que fué condenado es de aquellos en punto á los cuales el Estado á quien se pidió la extradición, podía conceder ésta en la época de la condenación. Ningún reo será entregado hasta después de haber transcurrido quince días contados desde la fecha en que fué puesto en prisión en espera del mandamiento para su entrega.

the Peace, or other competent authority exercises jurisdiction: provided, however, that in the United Kingdom the accused shall, in such case, be sent as speedily as possible before a Police Magistrate in London. In the Republic of Mexico the Government will decide on the extradition by administrative procedure, until a judicial procedure be established by law, when the accused will be delivered as soon as possible to the judge designated by law. The criminal shall, in accordance with this Article, be discharged, as well in Mexico as in the United Kingdom, if within the term of thirty days a requisition for extradition shall not have been made by the Diplomatic Agent of his country, in accordance with the stipulations of this Treaty.

The same rule shall apply to the cases of persons accused or convicted of any of the crimes or offences specified in this Treaty, and committed on the high seas on board any vessel of either country, which may come into a port of the other.

ARTICLE XI.

The extradition shall take place only if the evidence be found sufficient, according to the laws of the State applied to, either to justify the committal of the prisoner for trial, in case the crime had been committed in the territory of the same State, or to prove that the prisoner is the identical person convicted by the courts of the State which makes the requisition, and that the crime of which he has been convicted is one in respect of which extradition could, at the time of such conviction, have been granted by the State applied to; and no criminal shall be surrendered until after the expiration of fifteen days from the date of his committal to prison to await the warrant for his surrender.

ARTÍCULO XII.

Las autoridades del Estado al que se pida la extradición, en el examen que deben hacer conforme á las precedentes estipulaciones, admitirán como pruebas válidas las deposiciones ó declaraciones de testigos, tomadas en el otro Estado bajo juramento ó bajo protesta de decir verdad, conforme lo prevenga su legislación, ó las copias de estas deposiciones ó declaraciones; é igualmente los mandamientos librados y sentencias pronunciadas en el Estado que pide la extradición, los certificados del derecho de la condenación, ó los documentos judiciales que lo comprueben, con tal que estén legalizados en la forma siguiente:

1. Un mandamiento debe expresar que está firmado por un Juez, Magistrado ó funcionario del otro Estado.

2. Las deposiciones ó declaraciones, ó sus copias, deben expresar que están certificadas por un Juez, Magistrado ó funcionario del otro Estado, y que son las deposiciones ó declaraciones originales, ó copias exactas de las mismas, según lo exija el caso.

3. Un certificado del hecho de la condenación ó un documento judicial que lo compruebe, debe expresar que está certificado por un Juez, Magistrado ó funcionario del otro Estado.

4. En todo caso, este mandamiento, deposición, declaración, copia, certificado ó documento judicial, serán legalizados, ó por el juramento de algún testigo, ó sellándoseles con el sello oficial del Ministro de Justicia ú otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra forma de legalización permitida por la ley en la época y en el Estado donde se haga el examen, puede ser sustituida por la precedente.

ARTICLE XII.

In the examinations which they will have to make in accordance with the foregoing stipulations, the authorities of the State applied to for said extradition, shall admit as valid evidence the depositions or statements of witnesses taken in the other State, under oath or under solemn affirmation to tell the truth according as its legislation may provide, or the copies of these depositions or statements; and likewise the warrants issued and sentences pronounced in the State which demands the extradition, the certificates of the fact of the condemnation, or the judicial documents which prove it, provided the same are authenticated as follows:

1. A warrant must purport to be signed by a Judge, Magistrate, or Officer of the other State.

2. Depositions or affirmations or the copies thereof, must purport to be certified under the hand of a Judge, Magistrate, or Officer of the other State, to be the original depositions or affirmations, or to be true copies thereof, as the case may require.

3. A certificate of, or a judicial document stating the fact of a conviction, must purport to be certified by a Judge, Magistrate, or Officer of the other State.

4. In every case such warrant, deposition, affirmation, copy, certificate, or judicial document must be authenticated either by the oath of some witness, or by being sealed with the official seal of the Minister of Justice, or some other Minister of the other State; but any other mode of authentication for the time being permitted by law in the State where the examination is taken, may be substituted for the foregoing.

ARTÍCULO XIII.

Si el individuo reclamado por una de las dos Altas Partes Contratantes, en virtud del presente Tratado, lo fuere también por una ó por varias otras Potencias, por razón de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá su extradición al Estado cuya demanda sea primera en fecha.

ARTÍCULO XIV.

Se pondrá en libertad al reo prófugo, si no se produce prueba suficiente para la extradición, en el término de dos meses contados desde la fecha de su aprehensión, ó dentro del término que, además de estos dos meses, señale el Estado á quien se pide la extradición ó el Tribunal competente del mismo.

ARTÍCULO XV.

Todos los objetos secuestrados que, al tiempo de la aprehensión, estaban en poder del individuo á quien se ha de entregar, también serán entregados cuando la extradición tenga lugar, si la autoridad competente del Estado al que aquella se ha pedido ordena la entrega de los mencionados objetos: dicha entrega se extenderá, no sólo á los objetos robados, sino á todo lo que pueda servir de prueba del delito.

ARTÍCULO XVI.

Todos los gastos originados de la extradición serán por cuenta del Estado que la haya pedido.

ARTÍCULO XVII.

Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán á las Colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes respectivas de dichas Colonias y posesiones extran-

ARTICLE XIII.

If the individual claimed by one of the two High Contracting Parties, in pursuance of the present Treaty, should be also claimed by one or several other Powers, on account of other crimes or offences committed upon their respective territories, his extradition shall be granted to that State whose demand is earliest in date.

ARTICLE XIV.

If sufficient evidence for the extradition be not produced within two months from the date of the apprehension of the fugitive, or within such further time as the State applied to, or the proper Tribunal thereof shall direct, the fugitive shall be set at liberty.

ARTICLE XV.

All articles seized which were in the possession of the person to be surrendered at the time of his apprehension shall, if the competent authority of the State applied to for the extradition has ordered the delivery of such articles, be given up when the extradition takes place; and the said delivery shall extend, not merely to the stolen articles, but to everything that may serve as a proof of the crime.

ARTICLE XVI.

All expenses connected with extradition shall be borne by the demanding State.

ARTICLE XVII.

The stipulations of the present Treaty shall be applicable to the Colonies and foreign possessions of Her Britannic Majesty, so far as the laws for the time being in force in such Colonies and foreign posses-

teras, vigentes en la época en que se pida la extradición.

La demanda para la entrega de un reo prófugo que se haya refugiado en alguna de estas Colonias ó posesiones, se hará al Gobernador ó principal autoridad de la Colonia ó posesión, por el principal Agente consular de la República Mexicana en la Colonia ó posesión.

La demanda puede ser resuelta, sujetándose siempre, tan exactamente como sea posible y en cuanto lo permitan las leyes de esta Colonia ó posesión extranjera, á las prevenciones de este Tratado, por el Gobernador ó autoridad principal, los cuales, sin embargo, estarán en libertad de conceder la entrega ó de someter el negocio á su Gobierno.

Su Majestad Británica, no obstante, estará en libertad para hacer arreglos especiales en las Colonias británicas y posesiones extranjeras, á efecto de entregar los reos mexicanos que se refugien en esas Colonias ó posesiones, sobre la base, tan exactamente como sea posible y en cuanto lo permitan las leyes de la Colonia ó posesión extranjera, de las prevenciones del presente Tratado.

Las demandas para la entrega de un reo prófugo, emanadas de alguna Colonia ó posesión extranjera de Su Majestad Británica, se regirán por las reglas establecidas en los anteriores artículos del presente Tratado.

ARTÍCULO XVIII.

El presente Tratado comenzará á regir diez días después de su publicación, hecha conforme á las reglas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes. Una ú otra de las Altas Partes Contratantes puede ponerle término, dando noticia á la otra con una anticipación que no exceda de un año ni sea menor de seis meses.

El Tratado, después de ser apro-

sions respectively will allow.

The requisition for the surrender of a fugitive criminal who has taken refuge in any of such Colonies or foreign possessions, shall be made to the Governor or chief authority of such Colony or possession, by the Chief Consular Officer of the Republic of Mexico in such Colony or possession.

Such requisition may be disposed of, subject always, as nearly as may be, and so far as the law of such Colony or foreign possession will allow, to the provisions of this Treaty, by the said Governor or chief authority, who, however, shall be at liberty either to grant the surrender or to refer the matter to his Government.

Her Britannic Majesty shall, however, be at liberty to make special arrangements in the British Colonies and foreign possessions for the surrender of Mexican criminals who may take refuge within such Colonies and foreign possessions, on the basis, as nearly as may be, and so far as the law of such Colony or foreign possession will allow, of the provisions of the present Treaty.

Requisitions for the surrender of a fugitive criminal emanating from any Colony or foreign possession of Her Britannic Majesty shall be governed by the rules laid down in the preceding articles of the present Treaty.

ARTICLE XVIII.

The present Treaty shall come into force ten days after its publication, in conformity with the forms prescribed by the laws of the High Contracting Parties. It may be terminated by either of the High Contracting Parties by a notice not exceeding one year, and not less than six months.

The Treaty, after receiving the

bado por el Congreso Mexicano, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en México, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) *Emilio Velasco.*
(L. S.) *Spenser St. John.*

approval of the Congress of Mexico, shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Mexico as soon as possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seal of their arms.

Done in two originals, at the City of Mexico, the 7th day of September in the year one thousand eight hundred and eighty-six.

(L. S.) *Spenser St. John.*
(L. S.) *Emilio Velasco.*

“Que el precedente tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

“Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho tratado.

“Que asimismo fué aprobado y ratificado por su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el día diez de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y ocho.

“Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día veintidos de este mes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal. México, 25 de Enero de 1889.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....